

**Respuestas a Observaciones a las Bases
Preliminares de Empresa de Servicios Sanitarios
AGUAS SAN PEDRO S.A.**

Marzo 2010

Nº 1 Solicitud de Información

Se solicita reducir el requerimiento de información del Anexo N°5, llamado "Solicitud de Información", ya que si bien las Bases Preliminares es un resumen muy bien logrado de procesos tarifarios actualmente en curso, el Anexo N°5 es exactamente el mismo que el solicitado a prestadores de categoría mediana o mayores, lo que a todas luces es excesivo e innecesario pues impone una carga demasiado gravosa a este prestador y se aparta de lo prescrito por los artículos 2 y 53 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBAE).

Solicitamos mantener el nivel de información solicitado en el Cuarto Proceso Tarifario, o, en su defecto, reducir el número de tablas a llenar (actualmente 184) a un número razonable, considerando que la empresa no cuenta con personal técnico con dedicación exclusiva a procesos tarifarios, como sí puede ocurrir en otras empresas de mayor tamaño.

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado por la empresa

Fundamento

La información solicitada es básica para realizar el estudio tarifario.

Nº 2 Prestaciones Asociadas

Las bases no mencionan las tarifas asociadas a los conceptos de: cambio y suministro de medidor AP; cambio ubicación de medidor AP; eliminación de arranque de AP a solicitud del cliente, y desobstrucción de unión domiciliaria cuando el cliente es responsable en virtud de lo dispuesto en la letra e), artículo 36 del DFL 382/88, que de acuerdo a lo dispuesto en el Resuelvo SISS N° 2136 del 28 de mayo de 2009 califican como tarifas reguladas.

Esta omisión debe salvarse incorporando a las Bases las tarifas asociadas ya referidas, por aplicación del principio de juridicidad y del artículo 12 de la LOCBAE, que obliga a las autoridades a velar permanentemente por la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones.

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado por la empresa

Fundamento

Los efectos de la Resolución SISS N° 2136/09 se suspendieron en virtud del ORD. SISS N° 1.991 de fecha 18.06.09. Adicionalmente, en virtud de este ORD. se instruyeron medidas para mejor resolver los recursos interpuestos a propósito de dicha resolución. En consecuencia, en tanto no se resuelva definitivamente las reposiciones presentadas en la materia, se ha resuelto no innovar, debiendo aplicarse a estas prestaciones, las reglas propias de las prestaciones asociadas no sujetas a tarifas.

Nº 3 Período a tarificar

Las bases indican que las fórmulas tarifarias que se calcularán, entrarán en vigencia a contar del 6 de mayo de 2010¹, lo cual es un error manifiesto que deberá corregirse dando aplicación al artículo 12 de la Ley de Tarifas pues el actual decreto tarifario DS MINECOM N°293/2005 tiene vigencia hasta el 05 de diciembre de 2010.

Respuesta SISS

Se acepta lo solicitado por la empresa

Fundamento

Se modificará en las bases la fecha de entrada de vigencia al 6 de Diciembre de 2010

Nº 4 Las normas y reglamentación vigente

Las bases no hacen mención al DS MINSEGPRES N°4 publicado en el Diario Oficial del 28 de octubre de 2009 denominado “Reglamento para el Manejo de Lodos generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas”.

Esta omisión debe salvarse a virtud del mismo fundamento expuesto en la observación ante precedente.

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado por la empresa

Fundamento

La empresa modelo debe cumplir con toda la normativa vigente que le es aplicable, en las bases se explicitan las más relevantes, no siendo taxativa.

Nº 5 Otras Inversiones

A pesar que las Bases Preliminares en su punto 11.1 señalan explícitamente conceptos tales como “Mobiliario” y “Gastos de Puesta en marcha”; en este punto de las bases no se definen estos ítemes de inversiones no sanitarias.

Tampoco las Bases Preliminares mencionan otras inversiones no sanitarias esenciales para la operación de la empresa modelo; tales como el arrendamiento de las oficinas administrativas y bodegas; y la adquisición de equipos (instrumentos) de apoyo y para equipamiento de laboratorio. Todo ello denota falta de coherencia de las Bases en este aspecto, por lo que se solicita incorporar expresamente las referidas inversiones no sanitarias, en base a los artículos 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA); 3, 12 y 53 de la LOCBAE, y art. 27 del Reglamento de Tarifas.

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado por la empresa

Fundamento

¹ Punto 2.5 Página 8 de las Bases Preliminares Estudio Tarifario Aguas San Pedro S. A.

Estos ítems deben ser plenamente justificados en el estudio

Nº 6 Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad

Las bases omiten que el título II del decreto con fuerza de ley N°70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas fue modificado por Ley N°20.307. A tal efecto se solicita incorporar, entre las expresiones "...artículo 15 de la Ley," y ", en el estudio tarifario...", la expresión "sin perjuicio de lo establecido por la Ley 20.307,".

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado por la empresa

Fundamento

La ley 20.307 exime del cobro de aportes de financiamiento reembolsables a determinados tipo de proyectos de viviendas sociales. Sin embargo, no deroga ni modifica la determinación en los estudios tarifarios, del costo promedio de de los aportes por capacidad a que alude el artículo 15 de la Ley de Tarifas.

Nº 7 Solicita la entrega del estudio de proyección de demanda

Las bases establecen que:

"La proyección de demanda deberá ser entregada por la empresa, de acuerdo al formato establecido en la Tabla N°1.3 y la Tabla N°1.4 del anexo N° 5, en el plazo dispuesto en el artículo 5° del reglamento."

Se solicita eliminar el párrafo observado.

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado por la empresa

Fundamento

De acuerdo con su tenor literal, el artículo 13 inciso segundo de la Ley de Tarifas, entrega a esta autoridad una potestad reglada cuyo ámbito material no se agota en el cumplimiento del contenido mínimo obligatorio listado en la norma. En este sentido, la finalidad que debe perseguir esta SISS en el desarrollo de las Bases es que garantice la elaboración de estudios con estricto apego al objetivo de eficiencia dispuesto en la Ley de Tarifas, particularmente inciso primero de su artículo 8°.

El artículo 13 citado menciona ciertas categorías mínimas que deben contener las bases:

1. «antecedentes» (v. gr., sistemas a ser estudiados),
2. «criterios» (v. gr., criterios de optimización aplicables a la operación y a la expansión de los sistemas; y criterios para definición del nivel de demanda de planificación),
3. «estándares» (v. gr., niveles de calidad del agua, del servicio, y de la atención a los usuarios) y, por último,
4. «metodologías» (v. gr., metodología de valoración del agua cruda, y metodología de cálculo de la tasa de costo de capital).

En términos generales esta Superintendencia no percibe la ilegalidad planteada por la empresa, toda vez que dentro de los contenidos autorizados por el artículo 13 de la Ley de Tarifas se encuentran expresamente las metodologías. La interpretación de esta Superintendencia es consistente con la locución conjuntiva “al menos” que es sinónimo de “por lo menos”. En este sentido, las definiciones mínimas que exige la ley corresponden a una previsión indispensable, pero no determinan absolutamente el contenido de las bases y no se observa que los pasajes de la historia de la ley 19.549 citados permitan formar convicción en el sentido contrario.

La proyección de la demanda de planificación es un antecedente más que se solicita para realizar el cálculo tarifario, el cual es consistente con la demanda calculada para la empresa real y que la empresa debería mantener actualizada como antecedente esencial para su gestión.

En conclusión, la Superintendencia tiene potestad para definir otras metodologías, parámetros, criterios, estándares y demás que sean compatibles con la Ley de Tarifas y Reglamento.

Nº 8 Determinación de la población

Las bases establecen que:

“La población del territorio operacional (año 2009) se estimará en base a datos de población del INE, explicitando el procedimiento de ajuste necesario de los datos del INE (nivel de distrito) para obtenerla. La proyección de población se realizará considerando la tasa de crecimiento promedio anual entre el censo de 2002 y de 1992, tasas de crecimiento diferentes deberán ser debidamente justificadas y respaldadas. La Superintendencia determinará la tasa que a luz de los antecedentes represente la mejor estimación.”

Se solicita eliminar el párrafo subrayado.

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado por la empresa

Fundamento

Ver respuesta anterior (Nº 7)

Nº 9 Metodología de proyección

Las bases establecen que:

“Los consumos unitarios se proyectarán a partir de la proyección de dotaciones efectuada y manteniendo constante el índice hab/cliente determinado para el año 2009.”

Se solicita eliminar el párrafo subrayado.

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado por la empresa

Fundamento

Las Bases definen un marco mínimo en el cual deben mantenerse los criterios de proyección de algunas de las variables que definen el vector de demanda. Este marco permite facilitar y sistematizar las comparaciones que deben realizarse para las componentes del vector. Fuera de este marco las Bases permiten a las empresas elaborar las proyecciones en los términos que les resulten apropiados.

Además, sin importar la forma en que la empresa proyecte las componentes del vector, siempre es posible presentar el consumo total como el producto entre la dotación de consumo y la población o bien entre el consumo unitario por cliente y los clientes, agregándole en los casos que corresponda el consumo no residencial.

Nº 10 Situaciones de excepción

“b) Clientes No Residenciales;

- ❖ Clientes de agua potable que no generan aguas servidas, y en consecuencia no necesitan el servicio de recolección, tales como áreas verdes.
- ❖ Clientes que cuentan con su propio sistema de disposición autorizado (se subraya la observación).

Se solicita eliminar del último párrafo la palabra “autorizado”.

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado por la empresa

Fundamento

La empresa puede solicitar la clausura a aquellos clientes que no tienen sistema alguno de disposición de aguas servidas.

Nº 11 Determinación del periodo punta

“El presente estudio, mantendrá la estructura de los meses punta y no punta definidos en el proceso tarifario anterior”

Se solicita que la redacción del párrafo defina una metodología que permita determinar si corresponde aplicar o no una estructura estacional y no establecer resultados a priori.

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado por la empresa

Fundamento

El periodo punta es un valor definido al inicio de los procesos tarifarios a partir de 1990 y no ha sido modificado, y es el mismo, en general, para todas las empresas. Sólo ha sido modificado en situaciones que claramente están distorsionados respecto a la realidad de los consumos de los clientes de la empresa.

En el caso de Aguas San Pedro no se observan situaciones que ameriten modificarlo.

Nº 12 Limite de sobreconsumo

“El límite de sobreconsumo corresponderá al que rige actualmente”

Se solicita que la redacción del párrafo solamente defina una metodología que permita definir si corresponde aplicar o no una estructura estacional y no establecer resultados a priori.

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado por la empresa

Fundamento

El límite de sobreconsumo es un valor definido al inicio de los procesos tarifarios a partir de 1990 y no ha sido modificado, y es el mismo, en general, para todas las empresas. Sólo ha sido modificado en situaciones que claramente están distorsionados respecto a la realidad de los consumos de los clientes de la empresa.

En el caso de Aguas San Pedro no se observan situaciones que ameriten modificarlo.

Nº 13 Estacionalidad en el alcantarillado

“En relación con la estacionalidad en el servicio de alcantarillado se considerará, la que rigen actualmente para la empresa”

Se solicita que la redacción del párrafo solamente defina una metodología que permita definir si corresponde aplicar o no una estructura estacional y no establecer resultados a priori.

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado por la empresa

Fundamento

La estacionalidad en el alcantarillado es un valor definido al inicio de los procesos tarifarios a partir de 1990 y no ha sido modificada, y es el mismo, en general, para todas las empresas. Sólo ha sido modificado en situaciones que claramente están distorsionados respecto a la realidad de los consumos de los clientes de la empresa.

En el caso de Aguas San Pedro no se observan situaciones que ameriten modificarla.

Nº 14 Demanda a considerar

“El dimensionamiento de la infraestructura asociada al proyecto de reposición de la empresa modelo, se efectuará para satisfacer, sin holguras, la demanda anual actualizada o demanda de autofinanciamiento (Q^*). El dimensionamiento sólo podrá diferir del estrictamente asociado a esta demanda, por consideraciones a los tamaño comerciales existentes en el mercado”.

Se solicita eliminar de las Bases las palabras “sin holguras” y “sólo”.

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado por la empresa

Fundamento

El nivel tarifario se determina mediante el costo total de largo plazo (CTLP), concepto definido en el inciso quinto del artículo 4 de la ley: “Se entenderá por costo total de largo plazo aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación eficiente y los de inversión de un proyecto de reposición optimizado del prestador, dimensionado para satisfacer la demanda, que sea consistente con un valor actualizado neto de dicho proyecto igual a cero, en un horizonte no inferior a 35 años”.

La demanda que ha de ser utilizada para dimensionar el proyecto de reposición y determinar su costo total de largo plazo, es la demanda anual actualizada del período tarifario.

- a) El dimensionamiento sin holguras es consistente con respetar la trayectoria de una empresa modelo que no crece en todo su horizonte de planificación.
- b) El sobredimensionar la infraestructura de la empresa modelo sólo podría ser justificado por razones de modularidad en la construcción de la obras, situación que está contemplada en las bases vigentes.

Otras razones para sobredimensionar la infraestructura son posibles únicamente cuando los supuestos del modelo consideran, al mismo tiempo, demandas crecientes, modularidad de las inversiones y economías de escala. Esta triple condición no se presenta en la empresa modelo y por tanto, no existe una justificación para sobredimensionar las obras.

El aspecto de eficiencia en la metodología de cálculo tarifario se refleja en la determinación de las tarifas eficientes y en el proyecto de expansión que sí recoge el dimensionamiento de las inversiones con holguras.

Por estos motivos, no se acoge la observación de la empresa.

Nº 15 Capacidad de las fuentes subterráneas

“Para determinar la capacidad de un acuífero se deberá distinguir si la fuente se encuentra o no sometida a algún tipo de restricción o prohibición según las reglas del Código de Aguas”

Se solicita que la redacción del párrafo quede de la siguiente manera ““Para determinar la capacidad de un acuífero se deberá distinguir si la fuente se encuentra o no sometida a algún tipo de restricción o prohibición según lo establecido por la Dirección General de Aguas”.

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado por la empresa

Fundamento

Se aclara que lo solicitado es innecesario toda vez que los efectos jurídicos a que alude este pasaje de bases, han de realizarse conforme a lo resuelto por la DGA en base a la normativa legal pertinente.

Nº 16 Número de grifos a considerar

“En caso de no disponer de estos antecedentes, se considerará para la empresa modelo, la instalación de grifos cada 500 m de red en tuberías de diámetro menores a 450 mm”.

Se solicita cambiar el párrafo anterior por el siguiente “En caso de no disponer de estos antecedentes, el diseño de los grifos de la empresa modelo debe cumplir con lo establecido en el numeral 7.3.3 de la NCh 691. Of.98.”

Respuesta SISS

Se aclara y mantienen las bases

Fundamento

Lo indicado en las bases tarifarias considera la normativa vigente. La información mínima con la cual debe operar la empresa real es su catastro de información; sobre todo la cantidad de grifos, su ubicación y estado a nivel de localidad.

Más aún, dado que la empresa debe cumplir con el correcto estado de su infraestructura operacional, es que a objeto de facilitar este cálculo en el estudio tarifario se considera la cantidad de grifos existente, para lo cual, se señala expresamente que ellos deben ser informados en Anexo 5.

Nº 17 Redes de recolección

“Para el modelamiento de las redes de recolección se considerará que las cañerías de la red irán enterradas igual a la profundidad media informada en Tabla N°5.10 del Anexo N°5 de las presentes Bases. En caso de no existir esta información, se asumirá una altura media a la clave de 1,6 m.”

Se solicita cambiar el párrafo anterior por el siguiente “En caso de no existir esta información, la altura a la clave deberá cumplir con lo dispuesto en el punto 9 de la NCh 1105 Of1999”

Respuesta SISS

Se aclaran y mantienen las bases.

Fundamento

Las bases consideran la normativa.

Elas señalan en forma clara la forma de incorporar la profundidad de la red, lo cual según el texto se señala “... las cañerías de la red irán enterradas a una profundidad igual a la profundidad media informada en Tabla 5.10 del Anexo 5 de las presentes bases. En caso de no existir esta información, se asumirá una altura media a la clave de 1,6 metros...”

Por lo tanto la solicitud de la empresa es innecesaria.

Nº 18 Equipos generadores

“Junto con la identificación de los equipos de respaldo existente, la empresa deberá proponer una optimización de la situación base, indicando cuales de los equipos existentes se mantiene, cuales se eliminan o son reemplazado y que otros equipos deben ser considerados, en el formato antes mencionado”.

Se solicita agregar el siguiente párrafo “Los grupos generadores se dimensionaran de acuerdo a lo indicado en la norma NCh 692 Of. 2000 y NCh 2452 Of. 2000”.

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado por la empresa

Fundamento

Se aclara que la empresa modelo debe cumplir con toda la legislación vigente que le es pertinente, sin que las normas enunciadas en las bases sean taxativas. Sin perjuicio de los criterios de optimización y eficiencia previstos en la normativa tarifaria

Nº 19 Rotura y reposición de pavimentos

“Será materia de los estudios, determinar el costo que representa la rotura y reposición de pavimentos en redes, arranques y uniones domiciliarias, existentes al año base, para lo cual se deberá determinar que parte de esta infraestructura debe considerarse para efectos de determinar el costo de rotura y reposición”.

Se solicita considerar el costo de rotura y reposición de pavimento asociado al trazado de las conducciones de agua potable y de aguas servidas, cuyo trazado va obligatoriamente, por razones de eficiencia, dentro del área urbana de una localidad.

Respuesta SISS

Se acepta la observación de la empresa

Para cada conducción que la empresa estime necesario considerar costos adicionales por rotura y reposición de pavimentos, se deberá hacer entrega de al menos la siguiente información:

1.- Perfiles transversales representativos, en los cuales se indique dimensiones y material de carpeta, así como también interferencias (árboles y/o postes) y ubicación real de la conducción en cuestión.

2.- Plano de planta detallando la ubicación de la conducción e identificando cada uno de los perfiles transversales antes mencionados (al menos uno por cada cuadra en el trazado total de conducción)

Nº 20 Rotura y reposición de pavimentos Crecimiento de las redes, arranques y UD.

Las Bases establecen que:

“Adicionalmente, se deberá considerar que el crecimiento de las redes, arranques y uniones domiciliarias, entre el año base y al autofinanciamiento, no estarán afectas a rotura y reposición de pavimentos.”

Se solicita eliminar el párrafo.

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado por la empresa

Fundamento

Se aclara que el sentido y alcance de lo indicado en las bases, en el primer párrafo del punto 7.1. Criterios Generales, cuando se señala: “Será materia de los estudios, determinar el costo que representa la rotura y reposición de pavimentos en redes, conducciones, arranques y uniones domiciliarias, existentes al año base, para lo cual se deberá determinar que parte de esta infraestructura debe considerarse para efectos de determinar el costo de rotura y reposición”; es que será parte de los estudios tarifarios justificar fundadamente si corresponde o no reconocer la incorporación de este ítem en el costo total de largo plazo y las tarifas de agua potable y alcantarillado. Así también, una vez resuelta su inclusión, los estudios tarifarios deberán resolver como determinar e incorporar su costo en el cálculo del costo total de largo plazo neto.

Cabe señalar que los métodos expuestos en las bases se restringen al ámbito de la determinación del costo. La aclaración anterior es válida para todas las observaciones formuladas al capítulo 7 de las Bases, "Rotura y reposición de pavimentos".

La empresa modelo no enfrentará pavimento al instalar redes, arranques y UD proyectadas entre el año base y el autofinanciamiento.

Nº 21 Capital de trabajo

"En la determinación de la inversión en capital de trabajo para la normal operación de la empresa modelo, se deberá considerar como tal el monto resultante de provisionar los costos de operación, administración y ventas por un período asociado con el desfase (PD) entre el proceso de facturación y cobro (PFC) y el periodo de pago a los proveedores (PMP)".

Se solicita reemplazar la frase "provisionar los costos de operación, administración y ventas" por "provisionar ingresos".

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado por la empresa

Fundamento

Se aclara que conceptualmente el capital de trabajo busca financiar los desembolsos requeridos para la explotación de la empresa modelo y en ningún caso solventar "ingresos".

Nº 22 Polinomios de indexación

"Los índices representativos de los coeficiente de variación de precios de los insumos a considerar serán los informados por el INE y, tratándose de índices no informados por dicho instituto, serán los determinados por esta Superintendencia, los cuales se construirán sobre la base de los índices que informen instituciones de reconocido prestigio en el ámbito nacional o internacional.

Los índices a utilizar corresponden a los siguientes:

- Índice de precios al consumidor (IPC): publicado por el INE (o el que este instituto señale como su continuador).
- Índice de precios al por mayor de productos nacionales categoría industrias manufactureras (IPMNI), publicado por el INE (o el que este instituto señale como su continuador).

- Índice de precios al por mayor de productos importados categoría industrias manufactureras (IPMII), publicado por el INE (o el que este instituto señale como su continuador).

Se solicita eliminar el segundo párrafo, que comienza con la frase “Los índices a utilizar...”, pues éste reviste carácter taxativo y limitativo.

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado por la empresa

Fundamento

Las bases señalan los índices más convenientes de considerar para la definición del indexador. El reglamento no especifica que cada ítem de costo deba utilizar el índice correspondiente más apropiado para ello, sino más bien, que la estructura de costos de la empresa se vea reflejada en función de los precios de los principales insumos, y en eso los índices propuestos son recomendables y ajustados a derecho, permitiendo generar fórmulas de indexación en las que las variables independientes no tienen correlación entre ellas.

La determinación del índice no sólo tiene que ver con cuáles son los índices particulares que conforman la canasta de índices a utilizar, sino que, de modo especialmente determinante, con la ponderación que se le otorgue a cada uno. De acuerdo a esto, el requerimiento de utilizar los índices indicados en las bases, ciertamente no constituye una violación al reglamento, toda vez que el indexador propio se determinará necesariamente en el estudio de costos ya que la ponderación relativa de cada índice utilizado en su confección será recién determinada en esa instancia.

Esta Superintendencia pretende lograr una agrupación de los distintos ítems tal que, aquéllos cuyos precios estén altamente correlacionados, se agrupen en un índice en común, de modo que, por un lado, se simplifique el polinomio a utilizar, y por el otro, se evite que se multipliquen los efectos de las variaciones.

Otro interés de esta Superintendencia, es mantener cierta estabilidad de los precios (esto es, minimizar la volatilidad de ellos), lo que se consigue con un agrupamiento mayor de ítems. La calidad y confiabilidad estadística, de índices más agregados, como lo son el IPMN y el IPMI, es mayor que la de los índices más desagregados. De la misma manera, el error de estimación de la muestra, y el coeficiente de variación de la muestra es mayor en índices más desagregados que en índices agregados.

A manera de muestra, el error de estimación máximo con que el INE trabaja en el IPM es de un 10%, lo que implica que el error de estimación de la muestra *debe disminuir* a medida que incrementamos el nivel de agregación en la canasta.

Finalmente, es importante para esta Superintendencia mantener cierta homogeneidad en la reajustabilidad de los cargos tarifarios producto de la indexación, entre las distintas empresas, de manera que todos los polinomios de indexación estén compuestos por los mismos índices de precios. De esta forma, la reajustabilidad de las tarifas de las diferentes empresas del sector se origina por la variación de los mismos índices de precios, logrando así una mayor estabilidad y homogeneidad, haciendo más comparables los reajustes producidos por la indexación.

Nº 23 Identificación, clasificación y descuento de duplicidades o cañerías paralelas no justificadas

“Dentro del plazo dispuesto en el artículo 5 del reglamento, la empresa deberá proporcionar a la Superintendencia, un catastro con todas las duplicidades de cañerías presentes en la Red de Distribución de Agua Potable Final (RDAPBF) y en la Red de Recolección de Aguas Servidas Base Final (RRASBF) señalando entre otros: sector de red, diámetro, material, longitud, calle y placeta, de acuerdo al formato establecido en la Tabla 5.7 y Tabla 5.8 del anexo 5 de las presentes bases.

Las duplicidades deberán respaldarse a través de la entrega de un set de planos cuya especificaciones, se realizará de acuerdo a lo en el punto 7 del Anexo 5 de las presentes bases

Una vez identificadas las duplicidades totales, la empresa deberá agruparlas en duplicidades no justificadas y justificadas, y presentar los argumentos técnicos que avalen su clasificación”.

Se solicita que la determinación de la identificación de las duplicidades totales, y de las duplicidades no justificadas y justificadas sea materia del estudio, conforme a la ley de los estudios tarifas.

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado por la empresa

Fundamento

La empresa es la única que posee la información de las duplicidades por lo que no es posible dejar este tema como materia del estudio, por eso deberá detallar sus duplicidades y proponer la clasificación de estas de acuerdo a los criterios indicados en las bases, los cuales definen su metodología base.

Nº 24 Proyección de aportes de terceros de autofinanciamiento

“Por lo anterior, las redes eficientes de agua potable y de alcantarillado aportadas por terceros, necesarias y suficientes para abastecer la demanda de autofinanciamiento, en adelante aportes de terceros de autofinanciamiento, se determinarán a partir de la aplicación de la siguiente metodología:

- a) Una vez establecido el stock base final de redes aportadas por terceros, sobre dicho stock deberán aplicarse los mismos criterios utilizados para la red total,....,es decir, descuento por duplicidades no justificadas, ajuste por norma a diámetros mínimos, separación red mayor y red menor, ajuste a diámetros máximos, y proyección de aportes de terceros al autofinanciamiento.”

Se solicita eliminar la frase “y proyección de aportes de terceros al autofinanciamiento” de las bases preliminares.

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado por la empresa

Fundamento

La proyección de los aportes de terceros correspondientes a las redes de agua potable y alcantarillado, tiene como fin último conservar la relación actual entre red aportada y red propia. Esto, a pesar que la lógica indica que el porcentaje de obras aportadas debe aumentar en el tiempo, debido a que en las urbes, el crecimiento de la población debe estar dado por nuevas urbanizaciones. Además, se debe salvaguardar el principio general que fundamenta la ley de tarifas, en el sentido que se le asegura una rentabilidad o retorno a los activos invertidos por la propia empresa, pero de ninguna manera a los que no le son propios ya que ello daría origen a un enriquecimiento sin causa.

Nº 25 Ilegalidad del descuento de aportes de terceros en obras generales

“Se considerará como aportes de terceros en obras generales, aquellas obras distintas de redes que fueron aportadas por terceros y que son consistentes con la empresa modelo, para este efecto la empresa deberá informar las obras generales aportadas por terceros (ya sea aportada como obra ó en dinero) que históricamente ha recibido la empresa, según detalle indicado en Tablas 5.20 y 5.21 del anexo 5 de las presentes Bases”.

Se solicita eliminar esta clase de aportes establecidos en las bases.

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado por la empresa

Fundamento

El artículo 23 del DFL. MOP N° 70/88 no es define ni enumera taxativamente la expresión aportes de terceros. En efecto, las obras indicadas en el referido artículo 23 como aportadas por terceros no son excluyentes y pueden existir otras obras que deben ser tratadas como 13 tales. El espíritu de la Ley al descontar la rentabilidad de las obras aportadas por terceros, es que la empresa no incluya en las tarifas las obras que han realizado y financiado los usuarios. No debe existir un doble pago por parte del usuario. En ese sentido corresponde incluir como obras aportadas por terceros, las obras generales independiente del aportante. De esta forma se dará al consumidor garantía de que la empresa prestadora de servicios no rentará sobre inversiones que no sean propias, pero sí otorgará a la empresa sanitaria, la anualidad que permita la reposición de estos activos en el largo plazo, esto es, lo afirmado no contradice el autofinanciamiento garantizado a la empresa.

Nº 26 Ilegalidad de la definición de obras financiadas por el FNDR y que deban ser consideradas aportes de terceros

“Las obras financiadas con aportes del fondo nacional de desarrollo regional (FNDR) adquirirán la calidad de aportes de terceros, a menos que la empresa demuestre que existe un convenio entre el Gobierno Regional y la empresa sanitaria en el que se transfiere a título oneroso el dominio de las obras o bienes financiados por el FNDR a la empresa. Se considerará como fuente de información, para este efecto, aquella entregada por el Gobierno Regional.”

Considerar como aportes de terceros las obras financiadas por el FNDR sujetas a convenios de transferencia en los que se establezca expresamente su consideración como tales, y no las demás obras financiadas por el FNDR.

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado por la empresa

Fundamento

El artículo 23 del DFL. MOP N° 70/88 no define ni enumera taxativamente la expresión aportes de terceros. En efecto, las obras indicadas en el referido artículo 23 como aportadas por terceros no son excluyentes y pueden existir otras obras que deben ser tratadas como tales. El espíritu de la Ley al descontar la rentabilidad de las obras aportadas por terceros, es que la empresa no incluya en las tarifas las obras que han realizado y financiado los usuarios. No debe existir un doble pago por parte del usuario. En ese sentido corresponde incluir como obras aportadas por terceros, los proyectos que han sido financiados por el PMB, Fondos sectoriales, Fondos municipales, FNDR, u otros, ya que son obras que en forma indirecta o directa también han financiado los usuarios, por la vía de los impuestos u otros. De esta forma se dará al consumidor garantía de que la empresa prestadora de servicios no rentará sobre inversiones que no sean propias, pero sí otorgará a la empresa sanitaria, la anualidad que permita la reposición de estos activos en el largo plazo, esto es, lo afirmado no contradice el autofinanciamiento garantizado a la empresa.

Nº 27 Valor del agua cruda (VAC) Definición de mercados de agua

“La empresa deberá entregar toda la información, validada por la DGA, respecto a la imposibilidad de obtener derechos de la DGA. En caso que no entregue esta información fidedigna dentro el plazo dispuesto en el artículo 5 del reglamento, valdrá la información que recolecte la Superintendencia respecto a cada una de las fuentes de abastecimiento.”

Se solicita eliminar la frase subrayada; ya que la DGA no está obligada a validar dicha información en los plazos establecidos; y que sea la SISS la que solicite oficialmente a la DGA la validación o rechazo de la información entregada.

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado por la empresa

Fundamento

La DGA es el único organismo competente en materia de pronunciarse respecto a la disponibilidad de derechos de agua en una determinada fuente o acuífero, este pronunciamiento se basa en sus propios análisis y estudios de la situación por lo que no podría pronunciarse en base a estudios de terceros ni menos aún validar dicha información sin antes haber realizado los suyos. Por tanto dicho párrafo se refiere a aquellas situaciones en que la empresa disponga de información previa sobre algún pronunciamiento de la DGA de la disponibilidad de derechos que estén en cuestión, por ejemplo la Respuesta de la DGA a solicitudes concretas de derechos de agua en las fuentes o acuíferos de interés.

Nº 28 Base de datos de transacciones

“La base de datos de transacciones deberá ser depurada de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.3.2. Las partes deberán acordar en un período de tiempo no superior a 30 días corridos, a partir de la fecha de entrega de información requerida en las bases, la Base de Datos sobre la cual se estimará el VAC. [...] Si no se logra acuerdo, se usará la base obtenida por la Superintendencia.”

Se solicita eliminar la última oración del párrafo citado.

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado por la empresa

Fundamento

El artículo 13 del DFL MOP N° 70/88 establece la facultad de la SISS de definir entre otros aspectos del estudio tarifario, la metodología de valoración del agua cruda. Lo observado corresponde a este ámbito por lo que ambos estudios de tarifas deberán acogerse a lo establecido en dicha metodología.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que lo indicado en el punto 10.3.1 de las bases, sobre la situación a que da lugar un posible desacuerdo en la base de transacciones entre las partes, se trata de un escenario muy improbable dada la objetividad de los criterios de registro y depuración de datos establecida en la metodología, asimismo de existir desacuerdo, las bases dan una salida que permite realizar el cálculo del VAC sobre una base común.

Nº 29 Casos en que no se puede aplicar el método de transacciones

“3.4.1 Aplicación para fuentes superficiales

Para el caso de una fuente superficial donde no haya disponibilidad de derechos, el VAC corresponderá al mínimo entre los siguientes valores:

- Valor del l/s del agua subterránea en el mismo mercado
- Valor del l/s del agua superficial de otro mercado que sea asimilable en términos de características hidrológicas y condiciones de oferta y demanda por derechos de agua.

- Promedio del valor del l/s de agua cruda superficial del resto de los sistemas con VAC estimado.
- Valor del l/s de agua superficial obtenido para la misma fuente en el proceso tarifario anterior (siempre y cuando este valor sea mayor que cero).”

y

“3.4.2 Aplicación para fuentes subterránea

En el caso de fuentes subterráneas con valor distinto a cero, según lo indicado en el punto 10.2 de este capítulo, el valor del agua subterránea corresponderá al mínimo entre los siguientes valores:

- Valor del l/s del agua superficial en el mismo mercado.
- Valor del l/s del agua subterránea de otro mercado que sea asimilable en términos de características hidrológicas y condiciones de oferta y demanda por derechos de agua.
- Promedio del valor del l/s de agua cruda subterránea del resto de los sistemas con VAC estimado.
- Valor del l/s de agua subterránea obtenido para la misma fuente en el proceso tarifario anterior (siempre y cuando este valor sea mayor que cero).”

(énfasis añadidos)

Se solicita eliminar la opción “Promedio del valor del l/s de agua cruda superficial del resto de los sistemas con VAC estimado”, para el agua superficial; y la opción “Promedio del valor del l/s de agua cruda subterránea del resto de los sistemas con VAC estimado”, para el agua subterránea.

Para la opción “Valor del l/s de agua superficial/subterránea obtenido para la misma fuente en el proceso tarifario anterior (siempre y cuando este valor sea mayor que cero)”, se solicita añadir que dicho valor debe estar sujeto a correcciones si presenta errores manifiestos.

Se solicita cambiar la frase “el valor del agua subterránea corresponderá al mínimo entre los siguientes valores”, por la siguiente: “el valor del agua subterránea se determinará según las siguientes opciones, aplicando el mismo orden de precedencia”

Respuesta SISS

Se rechaza lo solicitado por la empresa

Fundamento

El artículo 13 del DFL MOP N° 70/88 establece la facultad de la SISS de definir entre otros aspectos del estudio tarifario, la metodología de valoración del agua cruda. Lo observado corresponde a este ámbito por lo que ambos estudios de tarifas deberán acogerse a lo establecido en dicha metodología.

No obstante lo anterior, es preciso señalar:

Las opciones “Promedio del valor del l/s de agua cruda superficial del resto de los sistemas con VAC estimado”, para el agua superficial y “Promedio del valor del l/s de agua cruda subterránea del resto de los sistemas con VAC estimado”, para el agua subterránea, se plantean como una alternativa más neutral de valorización.

La opción de “Valor del l/s de agua superficial/subterránea obtenido para la misma fuente en el proceso tarifario anterior (siempre y cuando este valor sea mayor que cero)”, es un dato que se considera validado en el proceso tarifario anterior por tanto no procede evaluar su corrección en éste.

Respecto a estar introduciendo sesgos sistemáticos o errores evidentes en la alternativa de valorizar el agua superficial con el valor del agua subterránea del mismo mercado, es posible afirmar que ello no es así puesto que el precio de las transacciones de derechos subterráneos en la mayoría de los casos, tiene incorporado el costo de elevar y alumbrar el agua.

Por último y en cuanto a cambiar el criterio de selección de las opciones planteadas, es preciso señalar que el objetivo de la metodología de determinación del valor del agua cruda es determinar, pese a las imperfecciones que presenta este mercado, un precio representativo que permita valorizar la inversión en derechos de agua de la empresa modelo estableciendo un método estadístico objetivo a aplicar por las partes. Este criterio cobra aún mayor fuerza cuando se trata de encontrar un valor que no es posible de obtener porque no existe el número suficiente de transacciones. La metodología establecida para estos casos identifica las situaciones en que pueden existir valores disponibles para la valorización y los presenta como alternativas de valorización, definiendo un criterio de selección entre ellos que se ajusta al de mínimo costo, lo cual es consistente con la minimización de costos que debe prevalecer al diseñar la empresa modelo.

Nº 30 Corte y reposición a usuarios morosos

Se solicita agregar a las tablas del título 2.1.5 (Tabla V-1 a la V-3) una línea adicional para incorporar la partida de Gastos Generales y Utilidades, tal como aparecen en la Bases Definitivas de la empresa Aguas del Altiplano S.A.

Respuesta SISS

Se acepta lo solicitado por la empresa

Fundamento

Se agregará una línea adicional para incorporar la partida de Gastos Generales y Utilidades (los cuales deberán ser justificados en el estudio)

Nº 31 Mantención de grifos

Se solicita incluir en la inspección básica todas las actividades necesarias de realizar según Instructivo SISS N°1915 del 28 de octubre de 2003 y lo señalado en el Anexo D de la norma NCh 1646 Of.2004 “Instructivo de verificación del estado de los grifos de operación” y no fijar a priori en qué consiste la mantención menor de grifos, de modo que éstos se definan y fundamenten en el estudio.

Respuesta SISS

Se acepta parcialmente la observación y se modifica la redacción de las bases.

Fundamento

Efectivamente, mediante ORD SISS N° 1915, de fecha 28 de octubre de 2003, la Superintendencia requiere información de grifos e informa procedimiento de fiscalización, el cual requiere una visita inspectiva al año, por lo que en las bases son consistentes con este requerimiento. Esto se dejará explícito en el siguiente párrafo de las bases:

- Inspección básica: Incluye inspección visual para comprobar fugas, pintura, acceso, revisión de hilo y accionamiento del grifo y válvula de pie y todas las actividades necesarias para cumplir con los instructivos SISS (catastro, etc).

Las actividades señaladas en los anexos C y D de la norma NCh 1646, son recomendaciones, no son obligatorias. Las actividades señaladas en dichos anexos 17 corresponden a aquellas que se deben realizar a grifos antiguos, para garantizar su operatividad, no para grifos nuevo, como los considerados en la red de la empresa modelo.

La desagregación de actividades incorporadas en las bases, aun siendo menor a las descritas en la norma de grifos, las incorpora a todas, excepto la relativa a la comprobación de la presión estática en la boca del grifo. El diseño de la red de la empresa modelo permite garantizar la existencia de esta presión

Nº 32 Mantención de grifos

Se solicita agregar a las tablas del título 2.2.4 (Tabla V-4 a laV-5) una línea adicional para incorporar la partida de Gastos Generales y Utilidades, tal como aparecen en la Bases Definitivas de la empresa Aguas del Altiplano S.A.

Respuesta SISS

Se acepta lo solicitado por la empresa

Fundamento

Se agregará una línea adicional para incorporar la partida de Gastos Generales y Utilidades (los cuales deberán ser justificados en el estudio)